



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Mosquera, Abril Cuatro (4) de Dos Mil Veintidós (2022)

**EJECUTIVO SINGULAR –MENOR CUANTIA
Demandante: AGROZAM FACATATIVA S.A.S.
Demandado: NESTOR RAUL PORRAS MARTINEZ
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01005**

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **AGROZAM FACATATIVA S.A.S.** y en contra de **NESTOR RAUL PORRAS MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$79.628.500 M/CTE.**, por concepto de capital adeudado según título valor Pagaré No.0263 de fecha 18 de mayo de 2020, aceptado por el demandado.
 2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 14 de enero de 2021, hasta la fecha en que se cancele íntegramente la obligación.
 3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.
 - Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

- En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.
- Se **RECONOCE** a la Doctora **PAULA DANIELA GARCIA ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 20 del 5 de
Abril de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed11405dfb04a959530b74f603419ceb9317723007017c1e161a59856b2bcad**

Documento generado en 04/04/2022 09:22:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA**

Abril, Cuatro (4) de Dos Mil Veintidós (2022)

CONSULTA No. 2022-00426

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se resuelve la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Tercera de esta municipalidad, mediante la cual se declaró probado el incumplimiento por parte de la señora **NANCY VIVIANA MENDIVELSO SANCHEZ** a la medida de protección contenida en la Resolución No.145 del 17 de junio de 2021.

ANTECEDENTES.

LA MEDIDA DE PROTECCIÓN.

En audiencia llevada a cabo el 17 de junio de 2021, en la cual se expidió la Resolución No.145 dentro de la Medida de Protección Por Violencia Intrafamiliar Proceso No.134 de 2020, que resolvió: ***“PRIMERO: ORDENAR a la señora NANCY VIVIANA MENDIVELSO SANCHEZ ...y REINALDO RODRIGUEZ CASTILLO...cesar inmediatamente todo acto de maltrato físico, verbal, psicológico, amenaza, intimidación, manipulación, ofensa o cualquier otra forma de agresión, incluyendo además, de manera enunciativa, más no taxativa, agresiones por medio de teléfono, redes sociales o a través de terceros, entre ellos contra o frente a sus menores hijas LAIMA JULIANA y ANNIK SOFIA RODRIGUEZ MENDIVELSO, de 08 años de edad cada una y sin perjuicio de que se tomen las medidas de protección a que haya lugar a favor de las niñas...”***

EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

- 1.- El día Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021), el señor **REINALDO RODRIGUEZ CASTILLO**, interpuso denuncia por DESACATO e incumplimiento de medida de protección por parte de Nancy Viviana Mendivelso Sánchez, ***“...señalando que en una comida con su familia en la casa de su papá en compañía de sus hijas, Viviana empezó a realizar llamadas reiterativas a su celular para hablar con las niñas, ella era insistente preguntándoles que donde estaban, sin embargo, no se le menciona el lugar ya que por antecedentes previos en donde Viviana llegó a agredir verbalmente y físicamente a su papá...”***
- 2.- Por auto fechado Catorce (14) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021), la Comisaría Tercera de Familia, dispuso la intervención del equipo psicosocial con el fin de realizar el estudio del contexto familiar, social, psicológico y comunitario para identificar elementos protectores como de riesgo para el núcleo familiar y ordenó a la señora NANCY VIVIANA MENDIVELSO SANCHEZ citarla para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 11 de la Ley 575 de 2000.
- 3.- Mediante audiencia llevada a cabo el día Veintiocho (28) de Marzo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y fallo de Incidente de Desacato a la medida de



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

protección, en la cual y conforme las pruebas practicadas y allegadas al predio, se encontró plenamente probado el incumplimiento por parte de la señora NANCY VIVIANA MENDIVELSO SANCHEZ a la medida de protección impuesta, por lo que en decisión de fondo resolvió: ***“PRIMERO: DECLARAR PROBADO EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA SEÑORA NANCY VIVIANA MENDIVELSO SANCHEZ de la Medida de Protección en la resolución No.145 del 17 de junio de 2021,..., SEGUNDO: Sancionar a la infractora señora NANCY VIVIANA MENDIVELSO SANCHEZ ...con multa de UN MILLON OCHOSCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052) M/CTE, correspondiente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de los hechos de conformidad con el literal A del artículo 7 de la Ley 575 de 2000 suma que deberá cancelar dentro del término legal de los cinco (5) días siguientes a la notificación...”***

4.- La anterior decisión fue debidamente notificada a la infractora personalmente, el día Veintinueve (29) de marzo del año que avanza, mediante comunicación.

CONSIDERACIONES.

La Consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaria de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación-de instancia, ante la Comisaria Tercera (3°) de Familia de esta municipalidad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Se tiene que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas ***“culturales, sociales económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”***, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias”.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que *“el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable”*. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

“Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

Si el incumplimiento a la medida de protección se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días”.

La imposición de las referidas sanciones debe estar precedida del trámite a que alude el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, en el cual deben respetarse las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, en particular, la notificación del accionado, con la respectiva posibilidad de controvertir la solicitud de medida de protección, la petición y la práctica de pruebas, y la garantía de que la decisión adoptada se funde en las normas aplicables y las pruebas recaudadas.

En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria – proferida por la Comisaria Tercera de Familia de esta Municipalidad **el día Veintiocho (28) de Marzo de la presente anualidad**, decisión que se confirmará, como quiera que fueron acreditados los hechos de incumplimiento a la medida de protección, de un lado, con la prueba aportada dentro de la actuación administrativa y que fue relacionada en la decisión que se revisa, la cual fue debidamente notificada a la infractora *NANCY VIVIANA MENDIVELSO SANCHEZ* por parte de la entidad administrativa.

Sin más consideraciones el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el día Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022), en la Resolución No. 047 Incidente de Desacato de la Medida de Protección No.134 de 2020, proferida por la Comisaría Tercera de Familia de esta



**República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA**

municipalidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho, por el medio más expedito.

TERCERO: Por secretaría y previas las constancias del caso, DEVUELVANSE las presentes diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

CMZ

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 20 del 5 de
Abril de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4391f0c830ceada84f165f411bfca87af9e9ff0426235544ce48b8ca33671e**

Documento generado en 04/04/2022 09:22:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>